REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2018-00451-01 P.T. No. 20.129
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ.
DEMANDADO: ADM GLOBAL COAL S.A.S. y OTROS.
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: "**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de $400.000.oo a favor de la parte demandada y a cargo del demandante JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ, de conformidad con el art. 365 del CGP."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54001-31-05-003-2018-00451-00
Partida Tribunal: 20129
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ
Demandada (o): OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., MONTGOMERY COAL LTDA, ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.S
Tema: Contrato de Trabajo
Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-003-2018-00451-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20129 promovido por el señor JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ en contra de las empresas OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., MONTGOMERY COAL LTDA, ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. A N T E C E D E N T E S

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de las empresas OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., MONTGOMERY COAL LTDA, ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.S pretendiendo que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 05 de enero de 2014 y el 27 de octubre de 2016 y, en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones causadas durante dicho periodo, así como a la dotación, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, se aplique las facultades extra y ultra petita, las sumas de dinero debidamente indexada o en subsidio con la aplicación de la tasa máxima del interés moratorio establecido por la Superintendencia Financiera y las costas procesales.

II. H E C H O S

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 3 a 6 del archivo “00” del expediente digital, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que el 05 de enero de 2014 y JUAN CARLOS CRUZ, en su condición de jefe de personal de la empresa OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., celebró un contrato a término indefinido, pactándose un salario conforme la producción diaria, pagaderos quincenalmente, cantidad que se mantuvo con variaciones conforme se puede observar en la historia laboral.
2. Que el cargo desempeñado fue el de MINERO en la vereda de Ayacucho municipio de San Cayetano, Norte de Santander, en una jornada de lunes a viernes, ocho horas diarias y los sábados hasta las doce del mediodía, bajo la continuada dependencia y subordinación de la empresa.
3. Que la relación se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando se dio por terminado el contrato laboral sin una justa causa.
4. Que el 01 de enero de 2015 el señor JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA como representante de la empresa MONTGOMERY COAL LTDA le comunicó que continuaría laborando bajo iguales condiciones contractuales en la misma mina, pero bajo la subordinación de la empresa MONTGOMERY COAL y haciéndose responsable de todas las obligaciones laborales generadas hasta esa fecha por la empresa OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A, por lo que se dio una sustitución patronal, la cual se extendió hasta el 28 de febrero de 2015 en que la relación le fue terminada de forma unilateral y sin una justa causa.
5. Que el 01 de marzo de 2015 el señor HENRY HAROLD CUBIDES ROJAS le manifestó que siguiera laborando en la misma mina pero a órdenes de la empresa ADM ALABAMA S.A.S, haciéndose responsable de todas las obligaciones contraídas por las anteriores empresas, produciéndose de nuevo una sustitución patronal.
6. Que el 01 de enero de 2016 una vez más el señor HENRY HAROLD CUBIDES ROJAS le manifestó que siguiera laborando en la mina pero a órdenes de la empresa GLOBAL COAL S.A.S, asumiendo las responsabilidades de las empresas antes mencionadas a través de la figura de la sustitución patronal, misma que fue terminada el 27 de octubre de 2016 sin una justa causa.
7. Que los demandados especialmente la empresa GLOBAL COAL S.A.S no le han pagados las prestaciones sociales, vacaciones y dotación del periodo de 05 de enero de 2014 al 27 de octubre de 2016.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, la empresa **MONTGOMERY COAL LTDA** dio formal contestación a la misma

oponiéndose a las pretensiones, indicando que la única relación que tuvo el demandante con esa empresa fue la del periodo de 21 de enero de 2015 al 22 de febrero de 2015, y que no le consta las otras relaciones laborales expuestas por este, ni sus extremos temporales ni el motivo de la terminación y que si estas se dieron fue con ocasión de la minería ilegal por empresas ajenas a MONTGOMERY COAL LTDA, las que fueron objeto de querella ante la alcaldía de San Cayetano.

Agrega que la empresa MONTGOMERY vinculó laboralmente aquellas familias que habían sido explotadas laboralmente sin que esto haya sido aceptación tácita de las prestaciones legales con las empresas mencionadas por el demandante, por lo que el ingeniero JORGE ELIECER PEÑARANDA vinculó al actor, en su calidad de representante legal, afiliándolo al sistema de seguridad social integral, sin que este se presentara a realizar los exámenes de ingreso, motivo por lo que solo se le cotizó para el mes de noviembre de 2016 por valor de $689.000, sin que generara liquidación por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no prestó servicios dentro de la empresa.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR, TEMERIDAD Y MALA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por su parte, la empresa **OPERADORA MINERA PROFESIONAL J.N. S.A.S**. a través de curador ad litem, manifestó que desconoce la veracidad de los hechos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuvo ni ha tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto se atiene a lo que resulte probado en autos y sentencia dentro del transcurso de éste proceso.

Las demás demandadas no rindieron contestación a la demanda.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 24 de octubre de 2022, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la causa para demandar y cobro de lo no debido, propuesta por la empresa MONTGOMERY COAL SAS y en consecuencia la absolvió y a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante JESÚS RICARDO FLORES VÁZQUEZ.

La juez A quo sustentó su decisión en que, conforme a la carga procesal que le correspondía a la parte demandante, esta no cumplió con acreditar la prestación personal del servicio con la empresa MONTGOMERY más allá de la reconocida por dicho extremo demandado y por la que se encuentra satisfecha las obligaciones laborales de prestaciones sociales y vacaciones.

Igualmente, que no demostró el actor que haya laborado para la empresa MONTGOMERY a través de las otras empresas demandadas.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, solicitando se revoque la misma manifestando que no comparte se haya absuelto a las demás demandadas, al considerar que las responsabilidades son individuales y que la última empresa representada por el señor HENRY CUBIDES no dio cumplimiento de sus obligaciones, pues del testimonio, el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa MONTGOMERY COAL LTDA y del mismo demandante quedó comprobado la ruptura del vínculo.

Señaló que si bien es cierto, la empresa MONTGOMERY COAL LTDA canceló las prestaciones sociales del mes de enero a febrero de 2015, también es cierto que ellos mismos en la contestación de la demanda, señalan que dieron la oportunidad, luego de haber intervenido la labor del trabajador por parte del mismo representante legal de la empresa MONTGOMERY, por lo que no entiende como esta empresa no está asumiendo las obligaciones de las demás empresas cuando la misma estaba consciente de las empresas que estaban absorbiendo, a través de la sustitución patronal.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se encuentran debidamente consignados en el expediente digital.

En consecuencia, una vez cumplido el término para presentar los mismos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si entre el señor JESÚS RICARDO FLORES VÁZQUEZ y las empresas demandadas OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.S existió un contrato de trabajo en los extremos señalados en la demanda, y en consecuencia, si

se debe condenar a aquellas, incluso a esta última, en virtud de la figura de la sustitución patronal, al pago de los emolumentos laborales, así como el pago de las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del CST.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

Igualmente es preciso mencionar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado Nº 39600, lo siguiente:

> «…para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexequible su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le

corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es a éste último a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada el operario.

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En este orden de ideas, debe determinar esta Sala si el actor prestó sus servicios personales, además de a favor de la empresa MONTGOMERY COAL LTDA en el periodo de enero a febrero de 2015, a las empresas OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.S.

Revisando entonces la documental aportada, se evidencia lo siguiente:

A folio 25 a 26 del archivo 01 del expediente digital, se allega la historia laboral del señor JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ de aportes a pensión ante COLPENSIONES por los siguientes periodos y empresas aportantes:

- Enero de 2014 a septiembre de 2014 por la empresa OPERADORA MINERA PROFESIONAL JN S.A.S.
- Enero de 2015 a febrero de 2015 por la empresa MONTGOMERY COAL CI LTDA.
- Febrero de 2015 a julio de 2015 a junio de 2016 y julio de 2016 por la empresa ADM ALABAMA S.A.S.
- Enero de 2016 a octubre de 2016 por ADM GLOBAL COAL S.A.S
- Noviembre de 2016 a diciembre de 2016 por la empresa MONTGOMERY COAL CI S.A.S.

Fue recaudado el testimonio del señor YAMID ALFONSO BECERRA, quien manifestó conocer al señor JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ hace diez años, cuando llegó a trabajar a la mina MONTGOMERY en el año 2013, mencionando que le consta que el actor empezó a laborar en dicha anualidad porque él también ingresó por esos días a la empresa MONTGOMERY, exponiendo que el demandante era tambolero y que no trabajaban juntos pero sí en el mismo nivel.

Cuando fue indagado si conocía las empresas OPERADORA MINERA PROFESIONAL JN S.A.S., contestó que sí, porque en ese entonces estaban ellos por allá, ese era el nombre de la empresa en ese tiempo; respecto del nombre de la empresa dijo no recordarlo porque vivían cambiando de empresas, porque las cambiaban de administradores cada un año o dos años; indicó que las empresas que se encontraban era MONTGOMERY COAL, que era la empresa principal y ALABAMA y que no se acordaba de otra empresa así en ese tiempo y que el demandante trabajó con él en estas dos empresas; respecto del salario, indicó que creía que el demandante recibía entre $800.000

y un $1.000.0000, porque él también recibía más o menos ese mismo promedio, y ellos se decían cuánto se ganaban, y que iban juntos a retirar el dinero al banco donde les consignaban; dijo que el actor laboró hasta el 30 de diciembre de 2016, señalando constarle dicho hecho porque hasta ese día laboró el también; informó que el vínculo laboral del actor finiquitó porque no le pagaban las prestaciones sociales, por lo que no le quedo de otra que decir que "ya él no trabajaba más así".

VALORACION PROBATORIA

Del material probatorio previamente expuesto, no es posible determinar la prestación personal del servicio del actor en favor de las empresas OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.S, solo con la historia laboral del actor ante Colpensiones y que señala los aportes a pensión en los periodos ahí determinados por las empresas en mención, por cuanto establecido lo tiene la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, el hecho de que existan cotizaciones a la seguridad social no demuestra por sí mismo la existencia de un vínculo contractual subordinado, como lo explicó en decisión CSJ SL 2071 de 5 junio de 2019, que recuerda el pronunciamiento de dicha Corporación en el año 2009, reiterada en sentencia CSJ SL21668-2017, que sostuvo:

> *"Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adoctrinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio".*

De otro lado, no se logra obtener del **único testigo arrimado por el demandante l**a prestación personal del servicio en primer lugar con la empresa OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., y ADM GLOBAL COAL S.A.S, pues aun cuando dijo conocer a la empresa OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN, porque ese fue el nombre de la empresa para esos tiempos, más adelante aclaró que en realidad no se acordaba de los nombres de estas empresas y que las únicas que recordaba era la empresa MONTGOMERY COAL S.A.S. y ALABAMA.

En igual sentido, respecto de estas últimas dos empresas, tampoco emerge del testimonio del señor YAMID ALFONSO BECERRA que el actor haya prestado sus servicios a ellas para los extremos señalados en la demanda, por cuanto este testigo se refirió a unos periodos totalmente distintos, como quiera que la relación laboral se pide sea declarada entre el 05 de enero de 2014 y el 27 de octubre de 2016, y el declarante ilustró que la relación empezó en enero de 2013 y finalizó el 30 de diciembre de 2016, y sin explicar tampoco de estos tiempos cuáles fueron los laborados a una u otra sociedad, discriminación de

lapsos temporales que se erigen fundamentales para concretar los diferentes periodos laborados con diversas empresas señalados en el líbelo introductor.

Dado lo anterior, no otorga el dicho del testigo credibilidad en los hechos que expuso, en cuanto al tiempo, modo y lugar sobre los cuales se edificó la presunta actividad del actor a favor de las sociedades demandadas, tampoco mostró espontaneidad e imparcialidad pues al responder sus preguntas manifestaba dudas y contradicciones, al mismo tiempo que hablaba desde su experiencia, pues asumía que así como a él le pagaban, igual debieron cancelarle a su compañero, señalando, por ejemplo, que el demandante como contraprestación, percibía en promedio $800.000 a $1.000.000, solventando dicha información en su propia remuneración y en lo comentado por su compañero.

Adicionalmente, no se logra demostrar la actividad personal del actor con las empresas OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.S, a través de la empresa MONTGOMERY S.A.S como lo expone el recurrente, pues además de que no existen testimonios o documentos que acrediten tal elemento, por vía de confesión tampoco es factible arribar a tal conclusión, pues en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de esta última, se niega la existencia de cualquier clase de vinculación de la empresa durante el año 2016, todo ello a raíz de la existencia de actividades de minería ilegal en la zona de que fue víctima y cuyo soporte de denuncia ante autoridad competente allegó con su contestación de la demanda en los folios 47 a 62 del archivo 02 del expediente digital.

De otro lado, y si bien es cierto el representante legal de la empresa MONTGOMERY COAL S.A.S hizo referencia a que en el año 2015, antes de ser víctima del fenómeno de la minería ilegal tuvo un “contrato de operación minera” con la empresa ADM ALABAMA S.A.S, dicha situación no constituye confesión sobre la actividad del actor a favor de esta, por cuanto cualquier responsabilidad de las establecidas en el CST en sus articulo 34 a 36, en la que pueda incurrir la empresa MONTGOMERY COAL S.A.S conlleva inexorablemente que se compruebe la prestación del servicio en favor de la empresa ADM ALABAMA S.A.S por el actor de este litigio, el que se itera no se encuentra demostrado conforme la valoración de los elementos de juicio ya analizados.

Por todo lo anterior, la Sala, en perfecta armonía a lo señalado por la señora Juez de instancia, descarta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes distinta a la aceptada por la empresa MONTGOMERY COAL S.A y el señor JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ para el periodo enero y febrero de 2015, interregno que según liquidación del crédito aportada por dicho extremo demandado, le fueron pagadas al actor las prestaciones de ley conforme se puede verificar del folio 43 del archivo 02 del expediente digital, por lo que no existen acreencias laborales en favor del demandante por las que se deba condenar a esta empresa.

Según lo expuesto, comoquiera que de las probanzas no se logra extraer

ningún elemento del contrato de trabajo establecido en el artículo 23 del CST frente a las empresas OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.S, es especial aquel de la prestación personal del servicio del actor, sin que por tanto, se hubiera visto beneficiado por la presunción contenida en el artículo 24 del CST, esta Sala comparte la sentencia absolutoria a la que llegó la Juez a quo, no quedando otro camino que CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la misma.

Se condenará en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de $400.000.oo a favor de la parte demandada y a cargo del demandante JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ, de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de $400.000.oo a favor de la parte demandada y a cargo del demandante JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ, de conformidad con el art. 365 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO